

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA
Rad. 305 – 2021

Frente a la solicitud de la señora ROSA DELIA PAEZ CASTIBLANCO y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora ROSA DELIA PAEZ CSATIBLANCO. **Comuníquesele.**

DESIGNAR a la doctora CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA, como apoderada de la amparada por pobre, a fin de que la represente en el proceso. **Comuníquese a la abogada**, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la presente comunicación. (Inciso 3º del Art. 154 del C.G.P.).

La amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenada en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderada los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, *“el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano”*.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez